

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los considerandos segundo y tercero, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que comparece doña Waleska Giovaninna Fiorela Guidotti Moreno e interpone acción constitucional de protección en contra de Gendarmería de Chile, Dirección Regional del Biobío en razón de la dictación del Ordinario ITE/EPPCC-G2 N°5307/2021 por parte del Alcaide del Establecimiento Penitenciario Biobío, que dispone "prohibición de ingreso permanente a Zona Interna".

Explica que trabaja para Sociedad Concesionaria Grupo Dos S.A., sociedad filial de la empresa Sodexo, que presta servicios de alimentación para el centro penitenciario EP Biobío, prestando funciones en gestión administrativa y operacional de la zona interna. En esas circunstancias, se le acusó de "a) Negarse a colaborar con la Administración Penitenciaria; b) Realizar acciones tendientes para ocultar evidencia, que están directamente vinculadas a aspectos sanitarios y de integridad física de nuestra población penal bajo custodia; c) Mantener actitudes prepotentes y sin ningún respecto hacia la autoridad penitenciaria y/o personal de Gendarmería de Chile", junto con imputarle malos tratos a internos



trabajadores y mal uso de un vehículo eléctrico puesto a su disposición, por lo que se prohíbe su ingreso a la Zona Interna del EP Biobío.

Considera que la decisión es ilegal y arbitraria al adolecer de falta de fundamentación suficiente, además de constituir una sanción desproporcionada, por lo que solicita sea dejada sin efecto y se autorice su ingreso a la zona indicada.

Segundo: Que, Gendarmería de Chile, evacuó informe al tenor del recurso.

Señala que el Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío es una Unidad Penal Concesionada, por lo que, salvo la custodia de los internos y la seguridad, los servicios están a cargo de un privado, en el caso de la alimentación, de Sodexo. La relación entre el centro y el privado, señala, se rige por el contrato suscrito y las Bases de la Licitación. Adicionalmente, todo concesionario tiene la obligación de ceñirse a las normas de seguridad del establecimiento penitenciario.

Explicado el contexto anterior, cuenta que se informó al alcaide por medio de un parte denuncia del Jefe de Régimen Interno, la presencia de dos babosas en la alimentación de reclusos el día 17 de noviembre del año 2021. Al concurrir la nutricionista de Gendarmería al lugar para tomar conocimiento y registrar fotográficamente lo acontecido, encontró resistencia por



parte del personal de Sodexo, quienes procedieron a botar los moluscos. Por lo ocurrido, continúa, se practicó una Investigación Interna instruida por medio de la Providencia N°1553 de 19 de noviembre de 2021, que fuera debidamente informado a las trabajadoras afectadas y a la concesionaria.

Finalmente, destaca que la prohibición de ingreso no es para el establecimiento penal, sino que únicamente para la guardia interna, y hasta nueva orden, por lo que no puede estimarse que la recurrente haya visto su fuente de trabajo afectada, ni tampoco las garantías constitucionales denunciadas como vulneradas.

Tercero: Que reiteradamente, esta Corte, ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, para resolver el asunto en discusión, se ha de tener presente que de acuerdo con el D.L. N° 2.859 de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile,



artículo 3, letra a), corresponde a Gendarmería "Dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos". En el mismo sentido, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, D.S. N°518 del Ministerio de Justicia.

Quinto: Que, en las Bases de la Licitación allegadas a los autos, se lee en el punto 1.12, "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.2.1 de las presentes Bases de Licitación, durante la Concesión, la administración de los Establecimientos Penitenciarios se regirá por las normas comunes a todos los Establecimientos Penitenciarios del país, especialmente la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile contenida en el D.L. N° 2.859 de 1979 (D.O. del 15 de septiembre de 1979) y el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (REP), contenido en el DS MINJU N° 518 del año 1998". Igualmente, en el punto N° 1.12.4.3 inciso 6 se señala "El Alcaide podrá disponer la salida inmediata del Establecimiento Penitenciario de uno o varios trabajadores o dependientes de la concesionaria o de sus subcontratistas, cuando incurran en conductas que puedan constituir un delito. Si se tratare de delito flagrante, se procederá conforme a las normas procesales penales vigentes. En estos casos se informará inmediatamente al



Inspector Fiscal y al Gerente de Explotación, para que adopten las medidas pertinentes, o representar la decisión adoptada, lo que se hará según el procedimiento indicado en el inciso anterior.”

Sexto: Que, del mérito de lo reseñado precedentemente y de los hechos narrados en autos, aparece que la prohibición de ingreso denunciada como ilegal y arbitraria no es tal, al estar dictada por la autoridad competente, el alcaide del centro penitenciario, quien en virtud de su obligación de administrar y cuidar de la seguridad de los internos y del centro mismo, puede disponer medidas como las adoptadas, con mayor razón si estas son temporales y circunscritas a un sector en concreto del establecimiento, sin que se le impida a la actora desempeñar las funciones para las que ha sido contratada.

Séptimo: Que, de esta forma, no apareciendo una vulneración que obligue a esta Corte a pronunciarse en los términos reseñados en el considerando tercero de este fallo, será rechazada la acción intentada en autos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintitrés de febrero de dos mil veintidós y, en su lugar, **se rechaza** el recurso de protección presentado por



doña Waleska Giovaninna Fiorela Guidotti Moreno en contra de Gendarmería de Chile.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Pía Tavolari.

Rol N° 7.859-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sr. Eduardo Morales R. y Sra. Pía Tavolari G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sra. Tavolari y Sr. Morales por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Diego Gonzalo Simpertigue L. Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

